

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN  
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 122 SET. 2021

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** SHERWIN WILLIAMS COLOMBIA SA  
**Demandado:** PROMOTORA SUAREZ PALACIOS SAS  
**Radicación:** 2020-0399  
**Asunto:** Recurso de Reposición

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo ejecutante contra del auto calendado el 14 de julio de 2021 (archivo digital No. 11) que dispuso realizar la notificación de la sociedad ejecutada Promotora Suarez Palacios SAS, en el correo electrónico [marcela.aparicio@sherwin.com](mailto:marcela.aparicio@sherwin.com), previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento.

### **II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Argumentó la recurrente que, el 14 de abril de 2021 solicitó el ó emplazamiento de la sociedad demandada, toda vez que intentó integrar a su contradictorio en el correo electrónico [-henry10suarez@hotmail.com](mailto:-henry10suarez@hotmail.com), registrado en su certificado de existencia y representación legal, con resultado negativo.

Por otra parte, indicó que el correo electrónico [marcela.aparicio@sherwin.com](mailto:marcela.aparicio@sherwin.com), pertenece a la sociedad ejecutante SHERWIN WILLIAMS COLOMBIA SA y no de la demandada.

Por lo tanto, solicito se reponga el auto atacado y en consecuencia se ordene el emplazamiento de la demandada.

### **III. CONSIDERACIONES**

1.- El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido

incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.- Comporta recordar que el debido proceso es “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (...)” (Sentencia C-341 de 2014).

3.- Al verificar los argumentos esbozados por el recurrente, observa el despacho que se deberá reponer la decisión atacada, toda vez que el correo electrónico referido en el auto atacado ([marcela.aparicio@sherwin.com](mailto:marcela.aparicio@sherwin.com))<sup>1</sup> obedece a la sociedad ejecutante y no a la demandada, por consiguiente, no había lugar de ordenar su notificación en la dirección anotada.

Por otra parte, respecto al emplazamiento de la sociedad demandada PROMOTORA SUAREZ PALACIOS SAS, tenemos que en el expediente obra el citatorio remitido en la calle 143 No. 46 – 98 de esta ciudad, con resultado negativo “la entidad a notificar no funciona en esta dirección”, lo que en principio daría paso al emplazamiento solicitado.

No obstante, se realizó su notificación en la dirección electrónica [henry10suarez@hotmail.com](mailto:henry10suarez@hotmail.com), referida en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, aportándose certificado con fecha de envío y recepción – *acuse de recibido*- del 1 de marzo de 2021 a las 10:53,22, y con el estado actual: “*correo electrónico enviado y dejado en el correo del destinatario*”, por lo que a todas luces, se surtió la notificación de la sociedad PROMOTORA SUAREZ PALACIOS SAS, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, pese a no descargar al correo electrónico enviado.

Lo anterior, porque la normatividad y la jurisprudencia ha establecido sobre la materia, que lo relevante no es demostrar que el correo electrónico fue abierto, sino que debe acreditarse, que el “iniciador recibió acuse de recibido”, como lo revela el certificado expedido por la empresa de correo POSTACOL, el 1 de marzo de 2021.

Así las cosas, se negará en emplazamiento solicitado y en su lugar, se tendrá por notificado a la sociedad PROMOTORA SUAREZ PALACIOS SAS del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

---

<sup>1</sup> Dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SHERWIN WILLIAMS COLOMBIA SA

<sup>2</sup> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.  
(...)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos.

**RESUELVE:**

1.- **REPONER** el auto adiado el 14 de julio de 2021 (archivo digital No. 11), por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Tener por notificada a la sociedad PROMOTORA SUAREZ PALACIOS SAS del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Abstenerse de ordenar el emplazamiento teniendo en cuenta lo considerado en la parte motiva de este auto y como quiera que se tiene por notificado a la persona sobre la cual recaía la petición de emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del  
123 SET. 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Lizeth Johanna Zipa Páez  
Secretario